



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Meisel-Lanner, R. (2022). La importación y la exportación de una obra de arte en Colombia. *Jurídicas*, 19(2), 186-214.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.10>

Recibido el 24 de noviembre de 2021
Aprobado el 10 de mayo de 2022

La importación y la exportación de una obra de arte en Colombia*

ROBERTO MEISEL-LANNER** |

RESUMEN

Es mi propósito, en el siguiente artículo de reflexión, esbozar los caracteres generales de los regímenes aduaneros de importación y exportación que gobiernan la estructura del comercio exterior colombiano con relación a la obra de arte, y señalar algunos aspectos que podrían facilitar su logística al momento de iniciar y más tarde concluir el proceso de desaduanamiento de esta y, aunque conozco lo problemático del asunto, eso no será obstáculo para llevar a cabo esta tarea reflexiva.

PALABRAS CLAVE: regulación aduanera, obra de arte, importación y exportación, propiedad intelectual, contrabando.

* Este artículo de reflexión es un producto del proyecto de investigación “Los discursos históricos y lógicos interpretativos: puntos de partida de la construcción sociojurídica”, dentro del Grupo de Investigación ‘Derechos humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas’, del programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

** Magíster en Educación. Docente investigador de la Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. Barranquilla, Colombia. E-mail: roberto.meisel@unisimon.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-2228-7140.



Import and export of artwork in Colombia

ABSTRACT

The purpose in the following reflection article is to outline the general characteristics of the import and export customs regulations that govern the structure of Colombian foreign trade in relation to artwork, and to point out some aspects that could facilitate its logistics at the moment of being able to start and later conclude the customs clearance process for this and, although it is well known how problematic the matter is, that will not be an obstacle for carrying out this reflective task.

KEYS WORDS: customs regulations, artwork, import and export, intellectual property, smuggling.

Cuestión previa

El propósito de estas consideraciones reside en señalar los aspectos básicos de la regulación aduanera y advertir qué perspectivas ofrece frente a la introducción o salida del país de una obra de arte, puesto que en la actualidad no existe un precedente literario que fortaleciera el discurso sobre el particular. El proceso de revisión de literatura comenzó con una búsqueda formal en el sitio web de la DIAN —Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— y el rastreo en la base de datos de algunos portales, y a pesar de que se aplicaron los criterios de búsqueda por temas, no arrojaron claridad sino la mera transcripción normativa.

Y, además, ante el problema de no encontrar la información relevante en artículos o textos concretos y llevar a cabo el cotejo pertinente, tuve que acudir a mi experiencia como autor de este tipo de temas para examinar mis fuentes bibliográficas y avizorar una que otra indicación, para examinarlos como vistas e inferir cuál era el camino a seguir.

Entonces, despejado parcialmente el asunto de las fuentes al no hallar elementos que validaran los antecedentes del tema, me correspondió delinear una cadena de atención a cada disposición legal en lo que concierne a las palabras clave de este artículo y expresar rápidamente mi punto de vista, y de ese modo cumplir en su medianía la revisión de la literatura.

Primero

La nueva regulación aduanera colombiana

1. El Gobierno nacional expidió el Decreto 1165 de julio 2 de 2019, por medio del cual estableció la regulación aduanera y adoptó otras disposiciones en uso de las facultades que le confería el numeral 25 del Artículo 189 de la Constitución Nacional y el Artículo 7 de la Ley 7 de 1991. Una vez oído el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior y después de recibir la correspondiente recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior, seguidamente la DIAN dictó la Resolución # 000046 de julio 26 de 2019, por medio de la cual reglamentaba esa normatividad (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Asimismo, mediante el Decreto 360 de 2021, se modificó el Decreto 1165 de 2019 y se dictaron otras disposiciones con el fin de darle más solidez a la normatividad aduanera (Presidente de la República, Decreto 360 de 2021).

2. Los fundamentos para adoptar esa normatividad no solo descansaban en la necesidad de compilar, modernizar, simplificar y adecuar la regulación aduanera a las nuevas prácticas internacionales para facilitar el comercio exterior y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país dentro de los acuerdos comerciales, sino que, entre otras:

(...) se requiere fortalecer los criterios de la gestión de riesgo en el ejercicio del control aduanero en orden a neutralizar las conductas de contrabando y lavado de activos, prevenir el riesgo ambiental y la violación de los derechos de propiedad intelectual, defender la salud, garantizar la seguridad en frontera y en general la seguridad de la cadena logística (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

En igual sentido, la reglamentación de esa regulación con la Resolución #000046 de 2019 dictada por la DIAN está encaminada a reajustar el sistema informático en cuanto tiene que ver con las contingencias en su plataforma aduanera y también para propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

3. Esa normatividad contiene 776 artículos cuyo radio de acción está delimitado dentro del territorio nacional para regular las relaciones jurídicas que se establezcan entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancía hacia y desde Colombia con sujeción a la constitución y a la ley. La ordenación correspondiente también es minuciosa en ese sentido y se aguarda que cumpla con las expectativas que ha generado en el sector del comercio exterior (Meisel, 2020a).

4. Desde luego que lo anterior no obsta para afirmar que contiene ese código aduanero¹ una serie de novedades procedimentales y sustanciales (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) con relación a los regímenes de importación, exportación, y tránsito aduanero con el fin de dar un salto hacia adelante en lo concerniente a la logística y a la dinámica de las operaciones de comercio exterior en el mundo, que oscila ya entre una neoglobalización y un proteccionismo anacrónico que está cerrando las puertas a un intercambio comercial más amplio (Meisel, 2020b).

5. Una de tales novedades fue el concepto de usuario aduanero (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) como un obligado directo o indirecto acerca de la suerte de la mercancía que se introdujere al territorio aduanero nacional que deberá acogerse a un régimen aduanero, o sea tránsito importación o las modalidades de reembarque o reexportación, y respetar sus pautas a fin de amoldarse a las exigencias de los acuerdos comerciales y al mercado. En ese escenario le compete al sistema de gestión del riesgo y sus medidas o contramedidas de acción y reacción (relativo a las operaciones y a los obligados) asistir al ejercicio del control aduanero, en ciertas circunstancias, para los fines de fiscalización, investigación, aprehensión, sanción o denuncia penal a que hubiere lugar según el caso.

¹ De ahora en adelante cualquier alusión a la normatividad aduanera se entenderá que corresponde no solo al Decreto 1165 de 2019 sino también a la Resolución # 000046 de 2019 dictada por la DIAN, salvo aclaración expresa sobre el particular.

6. Entonces, esa figura del usuario aduanero se definió como aquella persona natural, jurídica o sucursal de sociedad extranjera (República de Colombia, 1971) que hace parte o interviene directa o indirectamente “en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y por ende, es un usuario aduanero el agente de aduanas, el agente de carga internacional, el transportador, el operador transporte multimodal, el agente marítimo, aeroportuario, o terrestre, el depósito, entre otros, que deberán obtener previamente la autorización o habilitación por parte de la autoridad aduanera para actuar como tal en el territorio aduanero colombiano. En ese escenario le incumbe desde luego al sistema de gestión del riesgo, como una variable del control aduanero, monitorear las actividades de esos obligados para los efectos de la autorización y habilitación y para instruir el trámite de fiscalización y sanción en los términos específicos definidos por la Ley, si fuere pertinente (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

7. Del mismo modo estableció esa codificación, la índole de la obligación aduanera entendida como “el vínculo jurídico que existe entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondiente a cada una de ellas” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y por ende, la mercancía, en este caso la obra de arte, quedará bajo la potestad aduanera hasta tanto se cumplieren el pago de los derechos e impuestos y demás emolumentos a que hubiere lugar en el caso de que se tratase de una importación definitiva. Los sujetos de esa relación son la DIAN (activo) como vocera del Estado y el declarante (pasivo) por la importación de la mercancía, en este caso la obra de arte, e igualmente queda vinculado el vendedor de esta en el exterior, de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales en materia cultural.

8. Como no es objeto de este estudio continuar con el análisis de las novedades de ese articulado, me resta agregar que otra de las particularidades consignadas es que el nuevo estatuto aduanero contempla, con base en el análisis integral llevado a cabo por el sistema de gestión del riesgo (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), habilitar como usuario altamente exportador u operador económico autorizado, a los usuarios aduaneros y permitirles por ende que sus procesos respectivos tuvieran un tratamiento preferencial. En este caso, un operador económico autorizado o un usuario altamente exportador podrían, por ejemplo, realizar algún tipo de operación de comercio exterior con una obra de arte, por ejemplo, solo con el compromiso voluntario o personal de cumplir la normatividad aduanera.

9. Es pertinente señalar que la regulación aduanera patrocinó esta idea, con el propósito de espolear al declarante o al usuario aduanero u obligado a que se ciñere a la ley aduanera para evitar contratiempos y de paso abrirle la posibilidad a esos sujetos del acontecer fiscal de que valdría la pena cumplir sus compromisos y, además, si se ajustaren a determinados parámetros podrían obtener ventajas

(Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) que redundarían en su beneficio no solo fiscal sino también cultural de esa obra de arte.

10. Y desde esa perspectiva, la aplicación a una obra de arte, de uno de esos regímenes aduaneros, conlleva a crear una situación muy particular, porque con esa mercancía concurre la fragilidad de la misma, el albur inherente a la logística del transporte, el riesgo de algún evento ilícito aduanero con ese bien, el problema de la seguridad y la cobertura del seguro para los fines legales consiguientes hasta el momento en que se finiquita su trámite de desaduanamiento conforme a la ley. De ahí, la necesidad de actuar con precaución y con absoluta transparencia.

11. En síntesis, las novedades de la regulación aduanera en tanto incorporaron nuevos tópicos, interesantes unos, como el sistema de gestión del riesgo, complicados otros, como el cabotaje especial (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019)), todavía no alcanzan una eficacia media contra las operaciones de comercio exterior ilícitas, lo cual se debe fundamentalmente al flagelo de la corrupción, a la indolencia del capital humano y a la ausencia de una política de modernización² a gran escala de la autoridad aduanera colombiana, factores que desorientan los objetivos de cualquier plan de reordenamiento legal que se hiciera como el de autos, y pone en peligro cualquier aplicación coherente de un régimen aduanero, en este caso, a una obra de arte de altísima calidad. Hay que esperar pues al tiempo, ese supremo juez de todas las cosas, para avizorar si con el sistema de gestión del riesgo, por muestra, la aplicación de alguno de los diversos regímenes aduaneros con relación a una obra de arte podría llevarse a cabo sin problema.

Segundo

La obra de arte en el comercio internacional

1. El tema es la importación o exportación de una obra de arte en Colombia dentro del marco aduanero, y como preámbulo es de recibo señalar que ningún nombre del arte representa a una obra de arte, únicamente por eso hay que reconocer que la obra de arte es desde la perspectiva que se le quisiera admirar o contemplar. Desde luego que no es de este lugar llevar a cabo un juicio estético y, por ende, solo cabe añadir que el arte es una manifestación de la capacidad humana por imitar de un modo u otro a la realidad (Benjamin, 2018).

2. Decantado el tópico de la definición de arte o de una obra de arte como la forma de mostrar la creatividad humana (Gadamer, 2007) es menester trazar

² El plan de modernización de la DIAN, dado a conocer, incluirá cambios sustanciales en tres frentes: talento humano, servicio al ciudadano y tecnología. Además de que contará con un laboratorio aduanero y centro de control de monitoreo a fin de construir una Colombia honesta. Y del mismo modo, la futura creación de una Unidad de conductas criminales sería el punto de partida para reprimir y castigar la evasión en el frente tributario especialmente.

la estrategia a seguir para hablar sobre su comercialización en el mundo, en donde la competencia es cada día más complicada en ese terreno, principalmente entre aquellos artistas que ambicionan surgir o que están surgiendo dentro de ese exclusivo ámbito. Es indefectible, en principio, distinguir si el mercadeo de tal obra de arte es para exportar o si por el contrario lo que se busca es introducir la misma desde el exterior al territorio aduanero nacional bajo el control oficial. No se trata de que sea o no colombiano, basta que sea un artista cuyo trabajo se pretende importar a este país o exportar y que cumpliera los requisitos de ley, a fin de llevar a cabo esa operación sin réplicas legales, salvo que contradigan a la normatividad internacional y local sobre la circulación y permanencia de una obra de arte.

3. Entonces, es preciso reconocer que la exportación o la importación de una obra de arte de artistas colombianos o extranjeros que no estén reconocidos implica un arduo oficio de planeación en la que resultará apropiado pisar un terreno sólido y dejar atrás vanas ilusiones, de ahí que la toma de decisiones adecuadas y coherentes fuesen el punto de partida para un eventual éxito de esa faena comercial. Hay que aclarar que en principio la legislación comercial nacional estableció que no eran mercantiles “la adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de estas por su autor” (República de Colombia, 1971) aunque “la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual, y la enajenación de los mismos” sí constituían actos mercantiles (República de Colombia, 1971). Y por ende, desde esa perspectiva, no concurriría un impedimento porque en realidad la legislación aduanera presume que las operaciones que realizan los exportadores e importadores son actos comerciales y carecen de incidencia si con eso no van a obtener un privilegio arancelario. O sea, es indiferente que el acto sea o no mercantil, aunque en el fondo lo es, basta que se derive de este una obligación aduanera para que intervenga el control de la autoridad en ese terreno (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

4. En el contexto del comercio mundial, la compra y venta de bienes y servicios, en general, es lo cotidiano, y operan como es lógico los voceros de esos intereses desde los horizontes de sus actividades. En cambio, en el escenario de la obra de arte, la negociación, especialmente y lo repito, procedente o con destino a un país como Colombia y a cargo de un artista de mediana categoría, sin el pedigrí de los ya reconocidos, fallecidos o no, es un negocio complicado y merece por ende observar una serie de pautas trascendentales para conseguir el objetivo, o sea, importar o exportar esa obra de arte. Y la primera pauta reside en dónde ubicar al potencial comprador o al medio, en donde dada la índole de la obra de arte esta pudiera encajar en el ambiente y de ese modo esperar un resultado positivo en la gestión.

5. Para seguir adelante con el plan, la segunda pauta significa imaginar estar al corriente de que, en un pasado no muy remoto, el artista pudo exponer sus trabajos en una galería de prestigio, en un colectivo de artistas o en una bienal, e igualmente

que por eso alcanzó un nivel de aceptación que proporcionaría la oportunidad para llevar a cabo una transacción con alguna de sus obras más representativas. Y como se supone, como hipótesis de trabajo, que eso ocurrió, es preciso revelar otras pautas sobre el particular. En el mercado global de obras de arte existen los *marchands*, encargados de comprar y vender obras de arte a nombre propio o de terceros, y también las galerías, encargadas de promocionar de una manera general tales obras o de abrir exposiciones para tal fin y obtener la venta de obras de arte. Y desde ese ángulo, estos agentes deberían ser los intermediarios en la operación de exportación o importación por realizar, en atención a que conocen el mercado y manejan además a sus potenciales clientes.

6. La tercera pauta encierra esta pregunta: ¿Qué requisitos se requieren para vender en el exterior o para introducir desde el exterior esa obra de arte? Primero, hay que acudir a la codificación arancelaria³ de cada país, a fin de obtener la información adecuada que proporcionase su correcta clasificación en el arancel de aduanas del país importador o exportador. Segundo, después establecer el gravamen arancelario y el IVA o impuesto a las ventas si se causa, de acuerdo con las reglas generales que gobiernan los asuntos fiscales. Tercero, la correcta clasificación del bien, lo que permitiría saber si concurren permisos previos, vistos buenos de alguna entidad cultural del Estado en donde se va a surtir la exportación o importación, en este caso Colombia, certificación del autor debidamente apostillada, cuando fuere pertinente. Y cuarto, las observaciones en cuanto al acatamiento de normas de empaque, manipuleo, logística aeroportuaria o portuaria, para los fines del seguro de la mercancía. O sea, es algo que hay que manejar con solvencia profesional.

7. La obra de arte se designa genéricamente a nivel mundial en la partida 97 del arancel de aduanas y en Colombia se le denomina como “Objeto de Arte y antigüedades”. Y posteriormente, al descender en la nomenclatura, la subpartida 97.01 indica expresamente que corresponde a pinturas y dibujos hechos a mano, los artículos manufacturados y decorados a mano, collages y cuadros similares excepto ciertos dibujos que se encuentran explícitamente señalados en la subpartida 49.06. Las mercancías que no correspondieren a esas descripciones tales como “Pinturas y dibujos” escuetamente encajan en la subpartida 97.01.10, y bajo el rubro “las demás” en la 97.01.90, o sea en cuanto no correspondan las descritas en esas subpartidas, en tanto que las obras originarias de estatuaría o escultura de cualquier materia, van por la subpartida 97.03.00.⁴

³ Para este trabajo especializado, el artista o su representante tiene que contactar a un agente de aduanas o a un profesional en comercio exterior para que lo asesore de una forma conveniente sobre el particular y le indicare luego el camino a seguir, porque en estas cuestiones una equivocación o un error de perspectiva comercial podría generarle perjuicios y no beneficios. Igualmente, y eso se lo dirá acudir a los servicios de un agente de carga internacional para que del mismo modo le brinde la asesoría adecuada acerca de cómo enviar esa obra de arte, qué seguridades habría que usar para su embalaje, traslado, transporte y descarga en el lugar de destino. Estos pasos son forzosos y no cabe esperar ahorro de ninguna especie porque ese falso concepto de economía podría salir muy caro.

⁴ <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefiMenuConsultas.faces>

8. El índice alfabético de importación, en este caso, comprende tres términos clave: cuadros hechos a mano, dibujos hechos a mano y pinturas hechas a mano. El gravamen arancelario en términos generales es del 15% y un IVA del 19%, no obstante el gravamen arancelario por acuerdo comercial, por muestra, con Argentina sería del 0% y con España del 7,30% *ad valorem*, y el régimen de importación es de libre importación, o sea, no tienen restricciones formales aunque es factible que existieren restricciones desde el punto de vista cultural o antropológico.

9. Desde luego, para mejor proveer, el vendedor/exportador o el importador podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia la correcta clasificación de la mercancía en una subpartida específica de la nomenclatura local que se rige por el Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) de conformidad con la Ley 646 de 2001, la nomenclatura Nandina o norma que la incorpore a la legislación nacional, los criterios vinculantes emitidos por la CAN y las modificaciones al arancel de aduanas que se expidan a cargo del Gobierno nacional (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

10. Entonces, una vez reunida esa información vital, que debe ser previa a cualquier operación comercial, bien de importación o de exportación, la pauta posterior será consultar a un profesional en ese negocio, el *marchand* o la galería de arte en el mundo o en el país donde se quiere vender el bien, y acordar posteriormente la eventual venta/exportación del mismo desde Colombia hacia el país de destino con unas herramientas o unos mecanismos que facilitaren esa operación, sobre las siguientes bases: a) El precio tentativo del bien FOB Colombia con los fundamentos técnicos de valoración del mismo. b) Esos fundamentos técnicos de valoración aduanera deberán incluir una descripción detallada de la mercancía, subpartida arancelaria, con los datos que la individualicen y datos del exportador/vendedor. c) La escogencia consensuada del Incoterm (FOB, CIF o DDP) como una condición de venta ineludible. d) Fecha de entrega y F) Condiciones de pago, con la advertencia en este último ítem de que ciertamente no existe un crédito en el mercado cultural que respaldare este tipo de negociaciones y entonces lo que sería pertinente convenir como pago, una carta de crédito, giro o crédito directo a 60 días (Perilla, 2012).

11. Nuevamente hay que acudir a los recursos de la imaginación e inferir que el negocio se ha cerrado sobre la base CIF Barranquilla y, por ende, conseguir a un agente de aduanas para que como usuario aduanero colaborase de un modo efectivo en la realización de los trámites de exportación de esa mercancía para que la misma llegase a su destino sin contratiempo alguno, porque se cumplieron las ritualidades de ley.

12. El agente de aduanas es “la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las

mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y, como tal, podrá ejercer esa actividad de índole mercantil y de servicio encaminada a que se cumpla la legislación aduanera en cada uno de los destinos aduaneros, que son: la inclusión de la mercancía en alguno de los regímenes aduaneros vigentes, la introducción a un depósito habilitado, la destrucción, el abandono y el reembarque como opciones.

13. Una vez contratado el agente de aduana, este se encargará a su turno de recopilar la documentación, adecuarla y empezar el diligenciamiento de la correspondiente solicitud de autorización de embarque. Y, de común acuerdo con el vendedor/exportador, procederá a contactar al agente de carga internacional, que “es una persona jurídica autorizada para actuar en el modo marítimo o aéreo, según el caso, y cuyo objeto social incluye entre otras cosas, coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad cuando corresponda” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) para el apoyo logístico de rigor y, de esa manera, el proceso de remisión de la obra de arte al exterior habrá comenzado formalmente.

14. Si en vez de una exportación, desde Colombia hacia otro país, se trata de una importación, o sea, la adquisición de una obra de arte del exterior, para introducirla al territorio aduanero nacional, el comprador colombiano tendrá que contactar a uno de los intermediarios en ese negocio a fin de buscar el artista o la obra de arte que le interesa, determinar los detalles financieros, acordar el incoterm y finalmente cerrar la operación de compra y venta para que esa mercancía fuese enviada al territorio aduanero nacional, con la advertencia de que deberá tener a su disposición al agente de aduanas para que lo asesorase eficazmente acerca del proceso de importación —especialmente la modalidad del régimen de importación por aplicar— que se va a llevar a cabo (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), los documentos que habría que exigir, el pago de la obra en moneda extranjera, la liquidación de los derechos de importación e IVA que tendría que pagar en caso de que así lo determinare el arancel de aduanas colombiano o si el gravamen arancelario se halla inserto en un acuerdo comercial vigente.

15. En síntesis, es menester reconocer que el comercio internacional de una obra de arte será complicado si se omiten pasos o mecanismos normativos que acarrear problemas legales pues en un país como Colombia, cuya economía subterránea equivale según los entendidos al 35% del PIB, debido más que todo a la informalidad laboral y a la delincuencia organizada, y crece continuamente a la par de la economía formal, es plausible admitir que la comercialización de una obra de arte de relativa importancia para su introducción, salida o tránsito, puede servir de parapeto para la comisión de un reato contra la economía nacional.

Tercero

Los regímenes de importación y exportación frente a una obra de arte

1. Por importación ha de entenderse el régimen legal que permite la introducción al país, procedente del exterior o de una zona franca, de una mercancía extranjera para que previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y luego del pago de los tributos aduaneros y demás impuestos, esta quedare a libre disposición en el territorio aduanero nacional. A su turno, por exportación ha de entenderse el régimen legal que permite la salida de mercancía nacional o nacionalizada, o sea, en libre disposición desde el país hacia el exterior o hacia una Zona Franca, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en la normatividad aduanera para su consumo en esas latitudes (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

2. Por razones de método se procederá a explicar lo relativo al régimen de importación y posteriormente lo relacionado con el régimen de exportación, con la advertencia de que estos dos conceptos no son fáciles de asimilar puesto que contienen numerosa letra menuda hasta el grado de que se vuelve difícil toparse con el hilo de Ariadna para encontrar la salida del túnel normativo.

3. Las mercancías que se pretendan importar a Colombia podrán ser sometidas a diversas modalidades de importación, que varían de acuerdo con la naturaleza de esta, su uso y la destinación o si procede asimismo de una nación que tuviere un tratado de libre comercio o de integración comercial con este país. Como quiera que aquí se alude a la obra de arte, las modalidades del régimen de importación por aplicar serían:

4. Importación Ordinaria: Es aquella operación aduanera de conformidad con la ley, que permite que la mercancía, en este caso la obra de arte, introducida legalmente al país, tras el pago de los derechos de importación e IVA si a ello hubiere lugar y previo el cumplimiento de las pautas de rigor, se quedase de un modo definitivo en Colombia para su exhibición, venta, permuta, o lo que a bien tuviere el dueño de esta (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

5. El trámite se inicia con la presentación de la correspondiente declaración aduanera de importación, que deberá ser suscrita por el declarante-importador o por el agente de aduanas a través de los servicios informáticos aduaneros usando los formularios que para el efecto disponga la autoridad aduanera (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y la importancia de este paso consiste en que, si cumpliere con las formalidades de ley, o sea la aceptación, aforo, levante, pago, retiro o autorización de régimen según fuere el caso, la obra de arte se entenderá sometida al régimen aduanero ya señalado y se podrá disponer para los fines comerciales de rigor (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

6. Es de recibo añadir que el desaduanamiento de esa obra de arte introducida al país por un puerto o aeropuerto habilitado, y luego del cumplimiento de las formalidades previas a su arribo al territorio aduanero colombiano tales como aviso de llegada, recepción de la información sobre la carga, incorporación de los datos de esta al sistema informático aduanero, el descargue y la finalización de ese proceso y la entrega a un depósito habilitado, comienza con la aceptación de la declaración aduanera de importación ordinaria, siempre y cuando los documentos soportes de la misma fuesen los señalados en la normatividad aduanera para validar el inicio de ese diligencia. Y tras el aforo, pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar, se concederá el levante y se procederá en consecuencia al retiro de la obra de arte del control oficial.

7. Pero: ¿Cuáles son los documentos soporte de esa declaración aduanera? El primero es la factura comercial, ya que acredita la existencia del contrato de compraventa de la obra de arte, y aunque no es título de dominio ni lo traspasa, únicamente demuestra la obligación del vendedor de entregar el bien al comprador una vez satisfecho el precio de este. De ahí que sea pertinente agregar que por esa razón en Colombia la venta de cosa ajena es válida, pues el contrato se perfecciona con la tradición o sea con la entrega de la mercancía.

El segundo documento, y quizá el más importante, es el conocimiento de embarque, o la guía aérea, porque además de ser un título valor demuestra que el vendedor efectuó la tradición de la obra de arte entregándosela al transportador de conformidad con el incoterm pactado en el contrato de compra, y venta y a partir de ese momento el riesgo queda en cabeza del comprador. El tercer documento es el certificado de autenticidad de la obra de arte que, si bien puede ir en el contexto de la misma, igualmente puede aseverarse con un documento separado, aunque no forma parte de las exigencias aduaneras, salvo que existiere una disputa legal en torno a la propiedad o a la autenticidad de la misma. Y cuarto, cualquier otro documento oficial o privado con relación a la libre circulación del bien, a fin de acreditar que no existen restricciones culturales para su venta o exportación al país del comprador. Esos documentos soporte debe conservarlos el comprador/importador por espacio de cinco años y mostrarlos cuando fuese requerido por la autoridad aduanera (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

8. Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Si la obra de arte viene destinada a un evento cultural por un tiempo preciso y luego se devolverá al exterior, entonces es preciso acudir a otro mecanismo dentro de los regímenes de importación y es la modalidad suspensiva de importación como es la admisión temporal para reexportación en el mismo Estado a corto plazo (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), que consiste en la introducción al país con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación sin experimentar modificación alguna en un plazo establecido que no puede superar los seis meses

si bien se puede prorrogar por una sola vez tres meses más, sin exigencia alguna de garantía (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) porque se trata de mercancía que viene destinada a un evento cultural o artístico. En todo caso, bajo esta modalidad de importación, la disposición de ese bien estará restringido.

9. Los documentos soporte serán básicamente el conocimiento de embarque o guía aérea y el documento que acredite la existencia de un contrato de comodato o similar entre el importador y el exportador de esa obra de arte. Y como quiera que no se exigirá garantía sobre el particular, otro tipo de soporte, como el certificado de autenticación o propiedad del bien, del mismo modo será indispensable tenerlo a disposición de la autoridad aduanera. Desde luego que, si se trata de un bien sometido a restricciones de tipo cultural en el país exportador, será indispensable aportar el permiso oficial expedido por la autoridad competente, debidamente apostillado.

10. Este régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo Estado, cuyo desaduanamiento se cumplirá como si fuera una declaración de importación ordinaria, concluirá con la reexportación de la mercancía, con la importación ordinaria con el pago de los derechos e impuestos que correspondan, con la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito o por la desnaturalización de esta. Si la obra de arte se extravía o es sustraída de una forma ilegal podría igualmente conducir a la cancelación del régimen una vez hubiera transcurrido el término legal, siempre y cuando militara la prueba sobre el particular y una constancia judicial acerca del curso de la investigación criminal.

11. Como quiera que la nueva regulación aduanera colombiana introdujo una novedad y fue la creación del depósito privado transitorio, entendido como el lugar habilitado por la DIAN para para el almacenamiento de mercancías hasta por un término de tres meses, es indispensable acreditar la necesidad especial y temporal para ese almacenamiento antes de la llegada del bien con el propósito de obtener la habilitación correspondiente (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y, entonces, la obra de arte podría ser almacenada en ese sitio y sometida únicamente a procesos de conservación y mantenimiento preventivo mientras dura el objetivo para lo cual fue introducida a ese depósito transitorio.

12. Por su parte, la exportación de una obra de arte desde Colombia al exterior o a hacia una zona franca puede ser definitiva, o sea, ese bien se quedará en otro país o en esa área geográfica para su uso o consumo y el requisito básico es que debe estar comprendida la misma en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas, y también que —según concepto del Ministerio de Cultura— no constituya un bien declarado de interés cultural de conformidad con la ley (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y a eso debe agregársele la correspondiente factura comercial y el conocimiento de embarque guía aérea o carta porte para los efectos de la tradición de ese bien, conforme al incoterm pactado.

13. Igualmente, se podrá exportar una obra de arte bajo el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo Estado, cuando no están dadas las condiciones legales o comerciales para exportarla de un modo definitivo y entonces se permitirá la salida transitoria del país de esta hacia el exterior, esencialmente a una exposición, a una galería, a una bienal de arte o a un eventual interesado, con restricciones si aquella constituye patrimonio cultural de la nación, bajo el compromiso de traerla de regreso, o sea, reimportarla en un plazo máximo de un año, sin haber experimentado modificación alguna salvo el deterioro normal por el paso del tiempo (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y los documentos soporte serían iguales que los anteriores y, además, el documento debidamente apostillado del importador temporal acerca del uso que va hacer de la misma y el compromiso de conservarla y remitirla en el término correspondiente, aunque posteriormente y antes de vencerse el plazo y si no existieren restricciones legales podría modificarse el régimen y pasar al régimen de exportación definitiva.

14. Es viable agregar que si la obra de arte es de aquella que las leyes 3397 de 1997 y 1185 de 2008 consideran como de interés cultural, por ende milita la prohibición o restricción para enviarla al exterior de un modo definitivo. No obstante, si es de recibo exhibirla en un país determinado en atención a un acontecimiento especial, entonces se podrá enviar al exterior bajo esa modalidad, pero aportando desde el exterior la constancia correspondiente, debidamente apostillada acerca de la existencia del evento, bajo la responsabilidad de quién o qué autoridad la tendrá bajo su custodia por un plazo hasta de 3 años, previa constitución de una garantía específica por un monto igual al 150% del valor FOB de la obra que asegure la reimportación en el mismo Estado de ese bien en el término previsto (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

15. El régimen de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación concluirá si dentro del plazo fijado se presenta la constancia de la destrucción de la obra de arte, que deberá ser presentada ante la DIAN expedida por la autoridad del país en donde se hallaba, si se extravió, por analogía también culminara el régimen, aunque en ambos casos será viable hacer efectiva la póliza correspondiente por el incumplimiento de lo pactado. En todo caso, ese bien no podrá quedarse en el exterior y sometido al régimen de exportación definitiva, porque contraría la normatividad sobre el particular. De la misma forma, el régimen concluye con la reimportación de la obra de arte en el término estipulado o la exportación definitiva del mismo si no existiere ninguna limitación para incoar ese trámite.

16. En síntesis, el régimen de importación y exportación de una obra de arte en Colombia también será complicado si se omiten pasos y pautas normativas a pesar de que la operación aduanera no es expedita por la sucesión de trámites, innecesarios algunos, y que deben cumplirse en la instancia portuaria o aeroportuaria, en el depósito habilitado, y dentro del procedimiento aduanero propiamente dicho,

como por ejemplo, la aceptación de la declaración de importación o la autorización de embarque que muchas veces se dilata por factores que no deberían concurrir en la era cibernética. En todo caso, constituyen una experiencia enriquecedora esos procesos, siempre y cuando los fines sean estrictamente comerciales o culturales.

17. Unas palabras finales: Tanto en la importación —entrada— como en la exportación —salida— en este contexto, no interesa la cantidad. Se puede introducir una obra de arte o 100. Reciben igual tratamiento legal. La diferencia sería de tipo económico, mayores tributos aduaneros y demás importes como seguro, fletes y apoyo logísticos serían más costosos, sin olvidar que de pronto a lo mejor una obra de arte por su índole y por su valor pague más que 100 obras de arte, eso depende de la calidad de esta.

En cuanto a las modalidades, la importación ordinaria de una obra de arte o de 100 recibe igual tratamiento que la importación temporal a corto plazo de una obra de arte o de 100, con la diferencia que aquí no pagaría tributos aduaneros. E igual ocurre con la exportación definitiva con embarque único y la exportación temporal de una obra de arte con reimportación en el mismo Estado, con la diferencia de que en este caso el bien debe ser devuelto en las mismas condiciones y en el plazo estipulado por la ley o por la autoridad aduanera.

Cuarto

La propiedad intelectual frente al régimen aduanero colombiano

1. ¿Qué es la propiedad intelectual? Tiene la propiedad intelectual tres variables cardinales. Primera, la propiedad industrial que comprende la patente, la marca, el modelo de utilidad, el secreto comercial, la indicación geográfica, y el diseño industrial. Segunda, la obtención de la variedad vegetal y, tercera, el que trata de las obras artísticas o literarias de una persona y el privilegio que tiene de exigir o recibir una remuneración por esas manifestaciones del intelecto humano.

2. El arte es ante todo una manifestación estética típicamente creativa, que se puede exteriorizar de varias formas: visualmente, como una pintura, por muestra, “Inocencio III” de Velásquez. Por sonidos, por ejemplo, “A las seis es la cita”, una canción de Joe Cuba. A través de la escritura, por muestra, “La comedia de las equivocaciones” de Shakespeare. Por el movimiento en tres dimensiones, por ejemplo, la coreografía de un rapero de moda. Por vía multimedia, por ejemplo, un videojuego de Nintendo. De esa forma, las expresiones artísticas se denominan según el caso: un cuadro, una escultura, un libro, una foto, una novela, una canción, una coreografía, y un videojuego. Y la paternidad de cada una de esas expresiones genera, como es obvio, una serie de privilegios para su autor o autores y compositor o compositores según el caso.

3. Es pertinente, dada la amplitud del asunto y desde luego su complejidad, intentar esbozar los rasgos globales de la figura del derecho de autor para luego terminar en lo que concierne a la obra de arte y la importancia que tiene la propiedad intelectual dentro del régimen aduanero colombiano tanto de importación como de exportación.

4. El marco constitucional y legal del derecho de autor, conviene añadir, es desde luego el Artículo 61 de la Constitución Nacional de Colombia y a partir de esa disposición se encuentra el Artículo 671 del Código Civil, luego la Ley 23 de 1982 que regula los aspectos sustanciales de esa figura, la Ley 44 de 1993, y el Decreto 460 de 1995. En el marco supranacional, se halla vigente la Decisión 351 de 1993 emanada de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), así como el Convenio de Berna de 1886 sobre la protección de obras literarias y artísticas, la Convención de Roma de 1961 sobre la protección del artista, intérprete o ejecutante, el productor de fonogramas y el órgano de radiodifusión. Obvio es suponer que algunos términos usados requieren de una actualización legal por parte de los Estados que suscribieron esos acuerdos porque a todas luces resultan anacrónicos (Meisel, 1989, p. 53).

5. El derecho de autor recae sobre obras artísticas, literarias y científicas a favor del artífice y es vigilado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA). Asimismo, la propiedad industrial recae sobre patentes, signos distintivos o nuevas creaciones a favor del titular o inventor y es vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio y la Variedad de Vegetales que recae sobre las novedades vegetales a favor del obtentor⁵ y también se halla tutelada por esa superintendencia.

6. El autor, por el solo hecho de serlo, tiene una serie de derechos morales inalienables: el derecho de paternidad, que consiste en reivindicar su calidad de creador en cualquier momento, el derecho de integridad que consiste en oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atentare contra el decoro de la obra o reputación del autor, el derecho de modificación que consiste en reformar por parte del autor la obra en cualquier tiempo y el derecho de retracto que consiste en la capacidad de retirar la obra del mercado (Vega, 2010).

7. Del mismo modo, el autor tiene derechos patrimoniales sobre su producto, y es el derecho de reproducción, o sea, la capacidad de autorizar o prohibir la explotación de la obra en su forma original o derivada mediante su fijación material en cualquier medio o por cualquier procedimiento. La violación recurrente de ese privilegio se nota en la reproducción mecánica de copias de las páginas de un libro. También, el autor tiene el derecho de comunicación pública, o sea, autorizar o prohibir la comunicación directa o indirecta de la obra. Asimismo, tiene el derecho de puesta a disposición, que consiste en autorizar, restringir o prohibir la

⁵ <http://www.derechosdeautor.gov.co/>

puesta a disposición del público de su obra. A la par el derecho de transformación, que consiste en autorizar o prohibir la realización de obras derivadas como las adaptaciones o arreglos, compilaciones o traducciones y, finalmente, el derecho de distribución que consiste en autorizar o prohibir la distribución de título gratuito u oneroso, de la obra.⁶

8. De lo anterior, se infiere que el autor de un texto literario, cualquier que sea el género que tenga, siempre y cuando sea una creación original y de su propiedad, que no hubiere quebrantado, violado o constreñido un derecho moral o patrimonial de otro autor y que no hubiere incurrido por eso en actos de plagio o suplantación, tiene derechos patrimoniales, morales y conexos sobre esa obra como titular que es y, por ende, puede cederla a un tercero para que realice, lleve a cabo, gestione y culmine satisfactoriamente el proceso completo de edición de esta y más tarde su comercialización, con el compromiso formal por parte de este de no solo de pagar las regalías correspondientes, que por lo general son el 10% o el 20% según la importancia del material entregado, sino también realizar, en Colombia, obvio, los depósitos de ley de conformidad con la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y el Decreto 460 de 1995, además de anotar el libro en el ISBN otorgado por la Cámara Colombiana del Libro, para una protección integral de los intereses de ambas partes.

9. Por otro lado, es menester diferenciar entre el autor de una canción y el compositor de esta. El primero es aquel que hizo la letra. El segundo, en cambio, fue aquel que creó la melodía. Y ambas calidades pueden concurrir en una persona.

10. Para el caso concreto de la obra de arte, es del caso señalar lo siguiente: La mercancía, para los efectos aduaneros, en Colombia no requiere del registro del proyecto de arte como tal, ni tampoco exige la certificación sobre la expresión de la obra de arte en el formato respectivo, ni mucho menos cómo se halla en un plano, en un boceto, en un bosquejo, en un esquema dibujo, salvo que tuviere problemas para la correcta determinación arancelaria y entonces no solo ese formato sino también otros documentos que se debieron acompañar a la solicitud de registro como las fotos desde diversos ángulos, podrían colaborar para su correcta clasificación dentro de la nomenclatura del arancel. Mas se reitera, no son perentorias para obtener la aceptación de la declaración de importación o autorización de embarque.

11. Sin embargo, lo anterior no obsta para acotar que se exigirá como documento soporte la anterior relación documental de carácter oficial si en la importación aparecieren controversias relacionadas con el derecho de autor, o disputas legales en torno a la propiedad de la obra de arte, o dudas acerca de la transacción comercial llevada a cabo. Entonces, ese acervo probatorio o cualquier otro similar del país de origen o desde donde fue exportado servirá de fundamento para

⁶ <http://www.derechosdeautor.gov.co/>

esclarecer cualquier inquietud sobre el particular. Y si se trata de una exportación, o sea, desde Colombia a un tercer país, el mismo procedimiento, pero a la inversa. Cada país es celoso de su patrimonio artístico e impone en ciertos casos restricciones o prohibiciones para prevenir acciones ilegales.

12. La nueva regulación aduanera (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) estableció una serie de disposiciones legales tendientes a garantizar y proteger la propiedad intelectual, y dispuso de manera previa definir algunas palabras clave, tales como Autoridad competente, entendida como “la autoridad judicial con competencia en materia de propiedad intelectual, quien resolverá sobre el fondo del asunto que originó la suspensión de la operación aduanera” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Marca, entendida como cualquier “signo capaz de distinguir los bienes y o servicios de una empresa de los de otra empresa, siempre que se sea susceptible de representación gráfica” (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), o Mercancía pirata, entendida como cualquier copia llevada a cabo sin el consentimiento del titular. Desde esta perspectiva es donde hay que analizar la intervención oficial aduanera en un caso de controversia sobre la propiedad intelectual o industrial.

13. En efecto, la nueva regulación aduanera restringió el alcance de la intervención aduanera en tal asunto al determinar que solo se hará en relación con las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, vinculadas a una operación de importación, de exportación o de tránsito, incluso si se hallare vinculada a una operación del mundo con una zona franca, a una operación de la zona franca con el mundo, a una operación de Colombia con una zona franca y a una operación de la zona franca con el territorio aduanero nacional, a pesar de militar en las tres primeras operaciones la ficción legal de extraterritorialidad (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Eso insta a pensar que frente a una obra de arte la intervención oficial de la DIAN no se podría llevar a cabo si no se contrae a esos adjetivos indicados, lo que es un desfase normativo en ciertas circunstancias fácticas, aunque se podría acudir a la analogía cuando eso no implicare el inicio de un proceso de fiscalización, porque se violaría el principio de la tipicidad.

14. Sin embargo, existen las facultades de la autoridad aduanera para suspender provisionalmente, como medida cautelar, una operación de importación o exportación y, por afinidad, el tránsito aduanero, previa solicitud que sobre el particular hiciera el titular del derecho de propiedad vinculado a la mercancía —la obra de arte—mientras el juez o el fiscal resuelve la demanda o la denuncia interpuesta de un modo previo o que fuese ordenada directamente por esos funcionarios en el marco de su competencia funcional. Entonces, solo si la obra de arte es falsa o pirata procedería la opción de suspensión de cualquiera de los regímenes impetrados por el declarante (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), aunque debe mediar la denuncia o la demanda para evitar el levante o la autorización de embarque del bien.

15. La solicitud de amparo aduanero para pedir la suspensión del proceso de importación, exportación, o tránsito aduanero, debe cumplir los siguientes requisitos de orden procedimental: a) El nombre completo e identificación del titular del derecho y lugar de residencia, b) El nombre completo de quien en el país está autorizado o tiene la licencia para disfrutar de ese derecho de propiedad intelectual, c) La identificación de ese derecho de propiedad intelectual, los hechos en que se basa y en qué consiste la violación, y de ser factible la identificación de los infractores, d) Indicación del lugar en donde se edita, graba, imprime o en general se produce la mercancía genuina, e) Descripción detallada de la mercancía autentica, f) Si fuere posible descripción de la mercancía espuria y dónde se halla ubicada y, si lo considera viable, pedir la autorización para examinar esa mercancía para los fines probatorios de rigor (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

16. A esa petición deberán anexarse los siguientes documentos: a) Copia del registro, título o documento que acredita la titularidad del derecho en los eventos en que fuese necesario para constituir ese derecho, b) El poder o documento que acredita la calidad con que se actúa si fuere el caso, c) Si ya se hubiere promovido el proceso ante la autoridad competente, el proceso sobre violación de los derechos de propiedad intelectual, anexas copia de la denuncia o de la querrela correspondiente y d) La evidencia, si ya se tiene, que demuestre la infracción del derecho conculcado (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

17. Una vez presentada en debida forma esa petición, suscrita por el titular del derecho, se suspenderá de inmediato el término de almacenamiento de la obra de arte en este caso, para los efectos de evitar la declaratoria de abandono legal, y como una medida cautelar no se podrá obtener la entrega de la mercancía al interesado o autorizar el embarque hasta tanto culminare la solicitud de suspensión de la operación de importación o exportación (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019). Y en tal evento, la mercancía introducida o por embarcar será enviada a un depósito habilitado hasta resolver la situación, por parte del juez competente.

18. Ese incidente procesal aduanero puede admitirse o no dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación y, en el auto que acepta esa petición, la administración dispondrá no solo la suspensión de la operación aduanera, sino también la constitución de una garantía de seguros dentro de los 10 días siguientes por el 20% del valor FOB de la mercancía para garantizar eventuales perjuicios al importador o al exportador, sin descontar las eventuales responsabilidades civiles, comerciales o penales que se pudieren derivar de la acción si esta resultare temeraria o sin fundamento alguno. Como corolario de la decisión, se comunicará al depósito habilitado en donde se hallare la obra de arte acerca de la providencia cautelar e igualmente la autorización al interesado para que examinase la mercancía dentro de los 5 días hábiles siguientes del proveído de suspensión, por su cuenta y con la presencia de la DIAN. Contra ese auto interlocutorio solo procederá el recurso de reposición (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

19. Tras la notificación de esa providencia, y dentro de los 10 días siguientes, el peticionario deberá presentar ante la autoridad aduanera la garantía correspondiente, la copia de la demanda o denuncia que promovió contra el importador o el exportador. La no entrega oportuna de esos documentos implicará una especie de desistimiento de la acción incoada, se levantará la medida cautelar y el trámite de la operación aduanera seguirá su curso. Cuando la decisión de la autoridad competente fuese favorable a los intereses del accionante, la DIAN rechazará el levante o la autorización de embarque y pondrá esa obra de arte a disposición de la autoridad correspondiente, o sea, aquella que tomó la decisión (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

20. Algunas preguntas pueden surgir en el contexto de ese incidente: a) Por lo general el que hace una obra de arte se convierte en un gestor individual de derechos o de derechos conexos de su trabajo y si eso es así: ¿únicamente su persona es la titular del derecho a reclamar o será aquel a quien le vendió la obra de arte? Si no existiere el traspaso de esta, obvio es suponer que será el titular de ese derecho el que tiene la obligación de comparecer a nombre del importador o del exportador a solventar el asunto ante la DIAN o, si por el contrario, si ya hizo el traspaso o realizó la tradición correspondiente no tendrá ninguna injerencia en ese asunto, porque sus derechos los cedió al momento de realizar la entrega del bien. b) Si una obra de arte ha sido incorporada como signo distintivo en el escenario comercial, ¿quién deberá incoar el incidente, el titular del derecho de autor o el titular del signo distintivo?

21. ¿Qué se debería hacer en caso de que se hubiera concedido el levante de una obra de arte? En el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios se podría tramitar, previo el cumplimiento de las formalidades legales de rigor, la cancelación de ese levante e instar al tenedor de la mercancía a poner esa obra de arte a órdenes de la autoridad aduanera, pero a disposición de la autoridad competente que conoce el caso, siempre y cuando el peticionario cumpliera las ritualidades exigidas en la ley sobre el particular para proveer el trámite incidental ya citado (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019).

22. En síntesis, la actual regulación aduanera acorde con las tendencias del comercio internacional, especialmente en lo relacionado con la propiedad intelectual, un tópico álgido y problemático imposible de desterrar del ámbito de los negocios a cualquier nivel, lo que ha generado más de una controversia a nivel internacional ante los organismos supranacionales, busca con estos mecanismos de prevención y control, examinar la manera de contrarrestar la acción de los infractores de la propiedad intelectual en el mundo, aunque hubiera sido lo ideal determinar no solo la suspensión de la operación aduanera correspondiente, sino establecer también una especie de presunción legal para que fuera el importador o el exportador el llamado a soportar la carga de la prueba sobre el particular, sin tanto subterfugio. Es decir, facilitar, no complicar la tarea del afectado.

23. Unas palabras finales: En el contexto de la importación o de la exportación de una obra de arte en Colombia, es menester admitir que prevalece el principio de la buena fe comercial de los que intervinieron en ese proceso, se presume, o sea que es menester demostrarlo. Y en cuanto a la propiedad intelectual, más concretamente a los derechos de autor, le corresponde al titular incoar aquellas acciones, previstas en la ley aduanera ya citadas, para hacer valer sus derechos y, mientras eso no suceda, se presumirá que la operación de comercio exterior llevada a cabo entre el importador y el exportador cumplió con respetar esa prerrogativa. Con otras palabras, en el contrato de compra y venta estaba ínsito el derecho del autor de esa obra. No hay otra manera de entender ese privilegio en el contexto comercial.

24. Una aclaración: Es preciso indicar que este artículo está relacionado con la importación y exportación de una obra de arte en Colombia, y se incluyeron tópicos relacionados con esos procesos logísticos. No obstante, se quiso traer a colación el tema de la propiedad intelectual como un componente adicional sin pretender profundizar ni mucho menos indicar aspectos que serían de recibo para otro artículo, no para uno como este de índole aduanera. Por eso, el tema —y se repite— se incorporó en su más vasta generalidad, de ahí que no exista la necesidad de efectuar disquisiciones o revisiones conceptuales que son propias de los especialistas en esta materia.

Quinto

El delito de contrabando de una obra de arte en Colombia

1. ¿Qué es el contrabando? Literalmente hablando es la infracción a un bando oficial. O sea, contra el bando. El bando a su turno hay que entenderlo, desde el contexto de la Edad Media, como aquella medida que la autoridad tomaba con relación a una determinada situación, en este caso relacionado con el tráfico de mercancías de un lugar a otro, o sea, cuáles podían ingresar sin problema alguno a una comarca, cuáles podían pasar sin detenerse, y cuáles de una manera tajante no podían ni ingresar ni transitar, so pena de decomisarlas de plano.

2. Desde ese horizonte es donde hay que asimilar en términos genealógicos la aparición de la Aduana. Esto lo dijo Foucault (1971):

Detrás de las cosas hay una cosa bien distinta, en absoluto su secreto esencial y sin fecha, sino el secreto de que no tienen esencia o de que su esencia fue construida pieza por pieza a partir de figuras que le eran extrañas. (p. 117)

Y desde ese perfil, para la genealogía, sustituye el origen por el comienzo histórico captado como una fábula diseminada de esa cosa, en el caso sub exánime, el contrabando como una eventual primera pieza y luego la aduana como probable

segunda pieza o viceversa y que rápidamente podrían convertirse, ambas piezas, en la historia de la aduana o del contrabando desde la finalidad que se buscaba a partir de su irrupción en el mundo de los negocios hace ya mucho tiempo: el control del tráfico de mercaderías.

3. El contrabando ocupa un lugar destacado en la mecánica aduanera y como concepto complejo y variado, de un modo paradójico, no ha sido estudiado por los autores de todas las épocas, como sí lo hicieron por ejemplo con la justicia, y por eso se desconoció, se obvió, o se malinterpretó que se hallaba estrechamente vinculado al mundo de los negocios desde su genealogía. De manera que hoy todavía continúa como una intensa realidad que palpita en todas partes y para cuya reflexión será significativo tomar como referente a la obra de arte y, por ende, es forzoso enunciarlo así fuere en su vasta generalidad.

4. Sin el contrabando no es posible definir a la Aduana o al revés, pues se tropiezan tan imbricados que el contrabando es el horizonte de la aduana y la aduana es también el horizonte dentro del insondable mundo de ese concepto, que ha movido todos los resortes de la actividad mercantil a nivel global desde tiempos inmemoriales. Cronológicamente, cada Estado se ha visto impotente ante los desafíos de esa figura y los esfuerzos para acabar con esa especie de vástago de la Hidra de Lerna han sido nugatorios y por consiguiente será forzoso acudir de nuevo a Hércules para que lograra acabarla, porque de lo contrario el riesgo del esquema fiscal de cada Gobierno podría colapsar en cualquier momento. Existen múltiples planes de acción para reprimir, controlar, sancionar o neutralizar ese delito, pero hasta ahora los resultados han sido insuficientes y, solo en la lejanía, un eficaz sistema de gestión del riesgo aduanero podría convertirse como la eventual panacea contra ese colosal enemigo de cualquier actividad económica lícita.

5. Hay necesidad de materializar el orden jurídico en el campo fiscal con unos programas de política criminal en lo referente al contrabando y los delitos afines o conexos que contengan por lo menos un número significativo de modelos de trazabilidad en materia de operación aduanera de productos sensibles que le permita establecer luego a la autoridad aduanera colombiana un examen organizado como mínimo del país de origen de la mercancía, el país de procedencia de ciertos bienes, entre ellos una obra de arte. Por ejemplo, la información completa de los países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso a Colombia, los datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía a Colombia o los datos de la compañía que transportó ese bien desde su lugar de partida hasta el lugar de llegada y el registro de los datos de facturación que soportaron la transacción mercantil entre otros ítems. Y de ese modo, atender los compromisos vigentes que el país tiene en el exterior para la neutralización de las actividades ilícitas y especialmente si se tratase de una obra de arte de importancia en el mundo estético y cuyo tráfico ilegal no ha cesado.

6. Para el caso de una obra de arte, será pertinente por muestra atender los antecedentes legales y comerciales de ese bien, el dato acerca del último poseedor, los datos de la identificación del intermediario en la negociación llevada a cabo entre el importador y el exportador, los datos e identificación de la compañía de seguros, los datos e identificación del último agente de aduanas en el exterior que llevó a cabo o el despacho de la mercancía o intervino en su nacionalización según la índole de la operación aduanera ejecutada. Igualmente, el registro de pago de la transacción comercial, su monto específico, y de dónde provino el capital o el dinero para realizar ese trato, entre otros tópicos, con el fin de organizar el control previo simultáneo o posterior de la mercancía en cuestión, bajo unos parámetros irrecusables que permitan luego la neutralización de la maniobra proclive bien porque hubiere sido sustraída o porque se trataba de una falsificación o porque podría servir de medio para tipificar el punible de lavado de activos o fraude a la rentas de adunas (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019)

7. Una cuestión es menester aclarar, la cuestión así planteada debe ser manejada con una pauta moderadora o constitutiva del sendero de la legalidad y de la racionalidad, pues de lo contrario se entraría en el campo del abuso del derecho o del abuso de autoridad, sin olvidar algún otro tipo penal pues impactaría a la presunción de inocencia, al derecho constitucional del buen nombre y de la intimidad y se convertiría el Estado en un par de la delincuencia organizada usando armas contrarias a la normatividad superior.

8. En Colombia, por medio de la Ley 1762 de julio 6 de 2015, se adoptaron instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Para el caso de una obra de arte, obvio es admitir de entrada que, en cualquiera de las tres situaciones fácticas previstas por esa disposición, encaja perfectamente su utilización porque este tipo de mercancía en muchos casos ha sido un trampolín que ha prohiado la consumación de los tipos penales en cuestión, incluso aquellos delitos que atentan contra la propiedad en general.

9. De conformidad con la ley colombiana arriba citada, incurre en el delito de contrabando aquel que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a 50 salarios mínimos mensuales —cada salario mínimo mensual en Colombia es de aproximadamente 850.000 pesos moneda legal— al o desde el territorio aduanero nacional por lugares no habilitados y estará por eso sometido a prisión de 4 a 8 años y en multa entre el 200% y el 300% del valor aduanero de la mercancía. El sujeto activo tiene que ser el importador, el exportador, el propietario, o el tenedor de la obra de arte que hubiese ejecutado alguno de los verbos rectores nombrados y desde luego no se puede descartar la coautoría y la complicidad en el transportador, el depositario y el funcionario público a través del favorecimiento de esa actividad.

10. Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando aquel que oculte, disimule o sustraiga del control aduanero una obra de arte, por ejemplo, que valga más de 50 salarios mínimos o la ingresare a una zona primaria aduanera sin el cumplimiento de las formalidades de ley, con el fin de exportarla de un modo irregular. Y eso le podría acarrear una pena de prisión de 4 a 8 años, con el agravante de que si aquel bien supera el valor de los 200 salarios mínimos la pena será de 9 a 12 años de prisión y multa del 200% al 300% del valor aduanero de los bienes objetos del delito. Ese valor aduanero ha de entenderse como el equivalente a los tributos aduaneros que el Estado dejó de percibir por esa maniobra ilícita, aunque bien podría entenderse como el valor comercial de ese bien, en todo caso le corresponderá a la autoridad judicial discernir la dosimetría pecuniaria sobre el particular.

11. El favorecimiento y facilitación del contrabando, en este caso, de una obra de arte, se tipificará cuando el sujeto, después de que esta hubiere ingresado al país ilegalmente o que se hubiere ocultado, disimulado o sustraído del control aduanero o que hubiere ingresado a una zona primaria aduanera sin el cumplimiento de las formalidades legales para la exportación y además superase los 50 salarios mínimos mensuales sin superar los 200 salarios, la tiene en su poder, la transporta, la embarca, la desembarca, la almacena, la oculta, la distribuya o la enajene. Y no solo tendrá que cancelar una cuantiosa multa, sino que también se hará acreedor a la pena de prisión prevista en la ley. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el consumidor final presentare la factura o documento con el lleno de los requisitos legales que soportare la legitimidad de su tenencia.

12. De la misma manera, incurrirá en fraude aduanero el sujeto que por cualquier medio suministrare información falsa, la manipulare, u ocultare cuando le fuese requerida por la autoridad aduanera o cuando estuviere obligado a entregarla por disposición legal con el fin de evadir total o parcialmente tributos derechos o gravámenes arancelarios en cuantía superior a 20 salarios mínimos mensuales. Y por esa conducta, no solo incurrirá en una cuantiosa multa sino también en la pena de prisión prevista en la ley anticontrabando. Es de recibo añadir que la dosimetría penal aduanera fue desproporcional, a partir de la cuantía, 20 salarios, cuando por lo menos debió partir de la tabla standard, o sea, 50 salarios mínimos y en igual sentido la multa, que también desborda los límites de una adecuada punibilidad normativa.

13. Durante la comisión del delito de contrabando y sus modalidades muchas veces se hace indispensable la colaboración del servidor público, en este caso el servidor público aduanero aunque es factible que pudiera pertenecer a otra esfera de la administración, y se tipifica cuando favorece con su maniobra la sustracción, el ocultamiento, o disimulo de mercancías, en este caso de una obra de arte, del control aduanero o la introducción de esta por lugares no habilitados u omite los controles legales o reglamentarios propios del cargo para lograr esos fines, y cuando el valor del bien sobrepasare los 50 salarios mínimos mensuales, incurriría en la

pena de prisión y en la multa fijada por la ley, aunque existen otros agravantes cuando el valor de la cuantía superase el tope mínimo y máximo fijado en esa norma anticontrabando.

14. Otra conducta punible que se incorporó a la mecánica aduanera fue el lavado de activos, y consiste en adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar, o administrar bienes, en este caso, una obra de arte, que tuviere(n) su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de inmigrantes, trata de personas, extorsión, secuestro, rebelión, tráfico de armas o de menores de edad, financiación del terrorismo, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación de contrabando, entre otros. E igualmente, cuando el sujeto le dé a esos bienes apariencia de legalidad o los legalice, en este caso la obra de arte, oculte o encubra la verdadera índole, ubicación o destino para ocultar su origen ilícito, y por esa sola conducta incurrirá en prisión de 10 a 30 años y multa de 1.000 a 50.000 salarios mínimos mensuales. Incluso, será punible este comportamiento aunque se hubiere realizado total o parcialmente en el exterior, y se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad cuando para concretar esas conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior o se introdujeran mercancías a Colombia. No sobra añadir que forman parte de esa estructura punible aduanera, el concierto para delinquir y la receptación (Perilla, 2012, p. 23).

16. En síntesis, la ley anticontrabando colombiana parece más bien una compilación que un auténtico estatuto represor en donde se debió además haber señalado las causales de ausencia de responsabilidad o justificación del hecho e incluso de la actividad mediada por el concurso de dos o más personas en la comisión del reato. Y, aunque podría indicarse que esa normatividad remite al código penal general, en donde se halla incorporado el delito de contrabando, no es menos cierto que tratándose de una actividad especial que maneja particularidades definidas y rutinas diversas de las restantes conductas que define el estatuto punitivo especial, debió tener un espectro normativo peculiar para que el derecho de defensa pudiera ejercerse plenamente y con efectividad (Berrocal *et al.*, 2022).

Consideraciones finales

La exposición sobre la obra de arte frente a los regímenes aduaneros de importación y exportación en Colombia se adecua a partir de un presupuesto básico, la dimensión internacional de las relaciones privadas tras el cruce o el paso de la frontera con una mercancía, en este caso la obra de arte. Entonces, a partir de esa premisa, se encuentran los sujetos de esa operación frente al espectro de la ley que complementa y desarrolla de un modo imparcial ese vínculo entre comerciantes de diversos Estados con distintos sistemas jurídicos, y que es necesario no solo conocer de un modo más o menos pertinente, sino también percatarse de cómo

es la rutina del entorno aduanero en este país, en donde el legalismo pulula por doquier (República de Colombia, 1971).

De la lectura de este artículo se pueden desprender dos conclusiones:

1. De una parte, es de recibo indicar que en la concepción general de la legislación aduanera colombiana se atisba un intento por simplificar los trámites de importación y exportación. Pero, por otra parte, igualmente se vislumbra la aparición de una serie de controles a partir del análisis integral y en el contexto de un sistema de gestión del riesgo aduanero que paradójicamente traba o entorpece ese proceso de reducción de los pasos para la entrada o salida de mercancía al país y, por consiguiente, surge el incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia para mejorar su infraestructura aduanera y una sensación de una sofistería legal invade el escenario.

Y no es que se reclame con fruición un margen excesivo de tolerancia, permisividad o facilismo oficial en la aplicación del régimen de importación a través de sus distintas modalidades o del régimen de exportación de una obra de arte, omitiendo al respecto pautas y normas legales o reglamentarias, no. Lo que se pide, en cambio, es una ponderación normativa evidente en donde frente al análisis integral en el control previo, en el control simultaneo o en el control posterior o fiscalización en la importación o en la exportación de una obra de arte, por ejemplo, militare una alta dosis de discrecionalidad del funcionario aduanero, con base en la buena fe que debe guiar las relaciones entre los particulares y el Estado, y no una colosal dosis de arbitrariedad del funcionario oficial con fundamento en la presunción de mala fe que por lo general recae sobre el importador o el exportador, con las excepciones que son propias de la situación, y de esa manera se entorpece la marcha de un proceso ágil o expedito, que afecta la imagen de la autoridad aduanera (Perilla, 2012).

La discrecionalidad racional del funcionario aduanero no sería una buena señal de la promoción y el fortalecimiento de los criterios de gestión de riesgo en el ejercicio del control aduanero en orden a neutralizar conductas y comportamientos criminales, especialmente en lo que tiene que ver con el lavado de activos a través del contrabando o fraude aduanero, o la propiedad industrial porque es posible que se desatare una cacería de brujas, como de hecho sucede a diario, por eso de la estadística y positivos, lo que es menester corregir intuyendo la ponderación y el sentido común en cada empleado aduanero (Meisel, 2020a, 2020b).

Ahora bien: ¿Qué debe hacer un funcionario aduanero frente a la importación o a la exportación de una obra de arte en el marco de sus competencias? Dejar operar al sistema informático, y cuando le correspondiere proceder de conformidad con la regulación vigente, en este caso cuando el sistema así lo determinare, acudir con

rigor pero con racionalidad al análisis integral y señalar el alcance de la obligación aduanera (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), el hecho generador de los tributos, el sujeto activo, la base gravable, la revisión de los documentos soportes, entre ellos, el relacionado con el traspaso de la propiedad de aquella obra de arte o el certificado correspondiente. Y lo mismo deberá suceder con el proceso de exportación de una obra de arte, con la salvedad de que en este escenario, cuando así lo dispusiere el sistema, percatarse de que el permiso o la autorización oficial de salida de la obra de arte si acaso no es una exportación definitiva se encuentra entre esos documentos y que la factura de venta cumpla los requisitos de ley, para que entonces proceda al embarque de esta (Presidente de la República, Decreto 1625 de 2016; Decreto 1165 de 2019).

De hallar alguna inconsistencia, o rastro que podría desprenderse o conducir a la presencia de una infracción aduanera a cargo del declarante, el transportador, el tenedor, el agente de aduanas o el agente de carga internacional, sin descartar al responsable del depósito habilitado, por acción u omisión, en todo lo relacionado con la logística aduanera de aquel bien (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019) y que además si diera lugar a la aprehensión y posterior decomiso, como por ejemplo cuando se trate de un objeto no presentado de conformidad con la ley aduanera, o no declarado en el proceso de importación, o estaba prohibida la importación o exportación de esta obra de arte, el funcionario deberá dar traslado a la dependencia competente para que avocare el asunto e incoare de esa forma el procedimiento sancionatorio, que puede terminar o con la devolución de la mercancía, al desvirtuarse la causal invocada para su aprehensión (Presidente de la República, Decreto 1165 de 2019), o el decomiso al acreditarse plenamente la comisión de la infracción, sin perjuicio de la sanción contra el usuario aduanero responsable que podría ser de multa, suspensión o cancelación de la autorización o habilitación.

Así mismo, es pertinente indicar que tanto la regulación aduanera como la legislación anticontabando, a pesar de que contienen novedades interesantes, adolecen de coherencia científica, no tienen un carácter completo y carecen de la lógica del derecho privado. ¿Por qué? Porque se hallan imbricadas de una concepción normativista y objetivista amplia que le resta exclusividad, autonomía y le incorpora el sambenito de la relatividad que todo lo envisca. Además, las sanciones por imponer no guardan proporcionalidad, especialmente la multa conforme la índole de cada infracción ya que hace falta la ponderación en su dosimetría (Meisel, 1989; Sarrazin, 2020; Varela, 2020; Sanclemente, 2021; Wilches *et al.*, 2021).

Finalmente, no hay que olvidar que desde el momento en que la obra de arte llegue al territorio aduanero nacional o que esta ingrese a una zona primera aduanera para su salida al exterior, el responsable directo ante la regulación aduanera es el importador o el exportador y, en la medida de sus actuaciones,

aquellas sujetos que intervienen en el manejo logístico, como transporte, depósito, etc. Y esa responsabilidad no solo es personal sino que también incorpora al bien objeto del trámite correspondiente, de manera que si se cumple la normatividad no ocurre nada, pero si se detecta una infracción aduanera, la investigación administrativa, sin perjuicio de la acción penal, determinara la sanción a imponer y la suerte de la obra de arte que se encontrara retenida a órdenes de la DIAN o, por el contrario, la cesación de todo procedimiento en favor del inculpado y la devolución de ese bien o la continuación del proceso de importación o de exportación (Wilches *et al.*, 2021).

2. Por otra parte, en lo atinente a la propiedad intelectual y en lo que corresponde a los derechos de autor, hay que partir del principio de la buena fe, o sea la ausencia de malicia en el contexto del negocio comercial internacional llevado a cabo entre el vendedor y el comprador. Y cuando esa buena fe es asaltada, el afectado puede acudir ante la justicia para reclamar sus derechos sobre esa obra y paralelamente obtener de la autoridad aduanera la suspensión del proceso respectivo mientras se surte la reclamación judicial. En todo caso, es un tema complicado que merece una atención especializada cuando hubiere lugar a ello y en este escenario solo se expresaron conceptos muy puntuales que no pretendían sino enseñar la base legal sin otras pretensiones eruditas (Presidente de la República, Decreto 410 de 1971; Decreto 1165 de 2019).

Referencias bibliográficas

- Benjamin, W. (2018). *Iluminaciones*. Taurus.
- Berrocal, J. C., Villa, S. I. y Villasmil, J. J. (2022). Criterios para la evaluación práctica de las ideologías políticas modernas. *Justicia*, 27(41), 95-108. <https://doi.org/10.17081/just.27.41.5251>
- Colombia, Presidente de la República. Decreto 410 de 1971 (27 de marzo), por el cual se expide el Código de Comercio.
- Colombia, Presidente de la República. Decreto 1625 de 2016 (11 de octubre), por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario.
- Colombia, Presidente de la República. Decreto 1165 de 2019 (2 de julio), por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.
- Colombia, Presidente de la República. Decreto 360 de 2021 (7 de abril), por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- Foucault, M. (1971). Nietzsche, la genealogía y la historia. En *Discursos y escritos*. Gallimard.
- Gadamer, H. G. (2007). *Verdad y Método II*. Ediciones Sígueme.
- Meisel, R. (1989). *El Tribunal Andino de Justicia*. Ediciones Librería del Profesional.
- Meisel, R. (2020a). *La nueva regulación aduanera frente al derecho comercial internacional*. Ediciones de la Universidad Libre.
- Meisel, R. (2020b). *La regulación aduanera colombiana frente al derecho marítimo internacional*. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Perilla, R. (2012). *Manual para importadores y exportadores*. Banco de Occidente Credencial.
- Sancllemente, J. (2021). Compliance y derecho de la competencia. *Justicia*, 26(39), 255-272. <https://doi.org/10.17081/just.26.39.3920>

Roberto Meisel-Lanner

- Sarrazin, J. P. (2020). Lo Sagrado en la Política: cuestionando la teoría de la diferenciación de las esferas. *Justicia*, 25(38), 163-178. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4439>
- Varela, R. V. (2020). Path dependence en el desarrollo histórico-institucional, político-administrativo y sectorial en Colombia (1960-2020). *Justicia*, 25(37), 85-98. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.3673>
- Vega, A. (2010). *Manual de derechos de autor*. Instituto Distrital de Cultura y Turismo.
- Wilches Visbal, J., Djordjevic, S. & Cohen Rodriguez, Y. L. (2021). Derechos del artista como trabajador en el marco del fortalecimiento de la industria creativa en Colombia. *Justicia*, 26(39), 251-262.